

## **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 68**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 2 de diciembre de 1986.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Rufino García y Seguros América, C. por A.

**Abogado:** Dr. Ángel Flores Ortiz.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufino García dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 186536 serie 1ra., residente en la calle Duarte No. 24 Los Alcarrizos provincia Santo Domingo Oeste, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 2 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 17 de diciembre de 1986, a requerimiento del Dr. Ángel Flores Ortiz, quien actúa a nombre y representación del señor Rufino García y de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Rufino García,  
persona civilmente responsable, y Seguros América,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación

debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

#### **En cuanto al recurso**

##### **de Rufino García, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis S. Peguero Moscoso, en fecha 19 de agosto de 1986, a nombre y representación de Rufino García, contra sentencia de fecha 21 de julio de 1986, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, inadmisibles por tardío; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis S. Peguero Moscoso, en fecha 19 de agosto de 1986, a nombre y representación de la compañía de Seguros América, S. A., contra sentencia de fecha 21 de julio de 1986, dictado por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el señor Rufino García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Rufino García, de generales que constan culpable de violar los artículos 102, ordinal tercero letra a; 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en la forma la constitución en parte civil interpuestas por los señores Luis A. Quezada y Juan Silvio Peña Santana, a través de su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Rufino García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las siguientes sumas: a) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Luis A. Quezada Santana, por los daños materiales causados a su motor marca Honda, placa No. M-023641, incluyendo lucro cesante, depreciación y daños emergentes; b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Juan Silvio Peña Santana, por los daños materiales que le causó a su casa con el derribo de la misma ubicada en la Respaldo Máximo Gómez No. 18 barrio La Cementera, ciudad; c) a los intereses legales a favor de los mismos beneficiarios, computados a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; d) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, en contra de la Compañía de Seguros América, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Rufino García, para amparar el vehículo marca Datsun, chasis No. L521-417831, según póliza No. A-50387 vigente a la fecha del accidente, por aplicación del artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, del año 1955, limitado al monto de su responsabilidad contractual; Por haber sido

interpuesto en tiempo hábil; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rufino García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles, con distracción de la últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte civil constituida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros América, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que se ha podido establecer que el prevenido Rufino García fue torpe, imprudente y descuidado y temerario en la conducción de su vehículo, toda vez que con su guagua placa L40-0741 al transitar por la calle Respaldo Máximo Gómez, al llegar al barrio La Cementera se estrelló contra la casa No. 18 de la calle Respaldo Máximo Gómez, derribando la pared, ocasión en que atropelló al menor William Rodríguez”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de Rufino García, persona civilmente responsable, y de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 2 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rufino García, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)